

INFORME SECRETARIAL: Girardot, primero (01) de febrero de 2022. Ingresa al despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
RADICACIÓN: 25307-3333003-2021-00273-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud allegada el 12 de enero de 2022, a través del cual el apoderado de la parte demandante requiere se adicione la providencia del 13 de diciembre de 2021 en el sentido de indicar que la conciliación prejudicial lograda el 27 de octubre de 2021 ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos fue de manera parcial (Anexo 06 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que en los aspectos no regulados por dicho Estatuto se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción.

De la norma en cita se desprende que en materia de aclaración y/o adición resultan aplicables los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso que disponen:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

CASO CONCRETO

El apoderado de la parte demandante solicita la adición de la providencia del 13 de diciembre de 2021 en el sentido de indicar que la conciliación prejudicial lograda el 27 de octubre de 2021 ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos fue de manera parcial, como se desprende de la constancia de conciliación allegada al expediente obrante en el anexo 01 del expediente digital, la cual determinó lo siguiente:

*"3. El día de la audiencia de conciliación, veintisiete (27) de octubre de 2021, la misma se desarrolló bajo la modalidad NO PRESENCIAL de que trata la Resolución 0127 de 16 de Marzo de 2020 emitida por el Procurador General de la Nación y el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en la cual se **conciliaron parcialmente las pretensiones así:***

-Se concilió únicamente el periodo de sanción moratoria transcurrido entre el 7 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019, es decir, 116 días, por un valor total de \$15.637.844, como quiera que se presentó fórmula conciliatoria en estos términos por parte del comité de conciliación de la entidad convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual fue aceptada por la parte convocante.

-No se concilió en torno a los restantes días de mora transcurridos desde el 1º de enero al 6 de noviembre de 2020, al no existir propuesta por este periodo por parte del comité de conciliación de la entidad convocada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, advirtiéndose a la parte convocante que quedada en la libertad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa sobre lo que no fue objeto de acuerdo, por lo cual se declaró fallida la audiencia de conciliación frente a este punto"

Una vez revisado el expediente, se evidencia que mediante auto del 13 de diciembre de 2021 visible en anexo 04 del expediente digital, se resolvió:

"PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial acordada entre MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia."

De lo anteriormente expuesto, advertimos de entrada que no es procedente la solicitud de adición propuesta, pues no concurren los requisitos legales para que prospere, toda vez que

este Despacho no omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Lo anterior no es óbice para que de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P. este operador judicial proceda a aclarar la parte resolutive del citado auto, en el sentido de indicar que ciertamente el acuerdo suscrito entre las partes ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos se realizó de manera parcial sobre las pretensiones presentadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

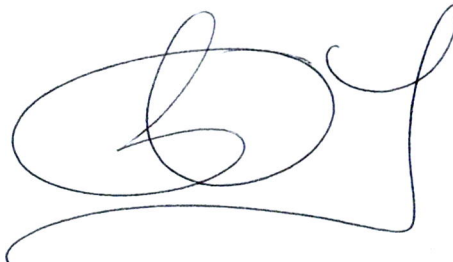
PRIMERO: NIÉGESE la solicitud de adición de auto de fecha 13 de diciembre de 2021 formulada por la parte demandante de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral primero del auto del 13 de diciembre de 2021 en su parte resolutive, de la siguiente manera:

"PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial acordada de manera parcial entre MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia."

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continuar con lo ordenado en el auto del 13 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez